HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Elisa Zepeda
DIPUTADA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
30 OCT 2026
12:00 Hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de octubre de 2026.

OFICIO: EZL/LXVI/137/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
30 OCT 2026
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 56 Y LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 93; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 56 Y LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PERMANENCIA ESCOLAR DE ESTUDIANTES EMBARAZADAS, MADRES Y PADRES ADOLESCENTES.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIP ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 29 DE OCTUBRE DE 2026
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 56 Y LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 93; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 56 Y LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PERMANENCIA ESCOLAR DE ESTUDIANTES EMBARAZADAS, MADRES Y PADRES ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El derecho a la educación no se satisface únicamente mediante la existencia de planteles, la apertura de espacios de inscripción o el reconocimiento formal de que todas las personas pueden estudiar. Su efectividad exige condiciones que permitan ingresar, continuar y concluir una trayectoria educativa sin discriminación. Cuando una estudiante queda embarazada o una persona adolescente asume responsabilidades de maternidad o paternidad, el sistema educativo enfrenta una obligación concreta: impedir que esa circunstancia se convierta en una causa de expulsión, exclusión indirecta o abandono evitable.

La presente iniciativa parte de una distinción fundamental. El embarazo adolescente constituye un fenómeno social y de salud pública que requiere prevención, educación integral en sexualidad y protección de derechos; sin embargo, el objeto de esta reforma no es regular la reproducción ni condicionar el ejercicio de la maternidad o paternidad. Su propósito específico consiste en garantizar que ninguna persona pierda el

acceso, la permanencia o la posibilidad real de concluir sus estudios por embarazo, parto, lactancia o responsabilidades parentales tempranas.

Este problema adquiere especial relevancia en Oaxaca, donde las condiciones territoriales, socioeconómicas, culturales y lingüísticas producen barreras acumulativas. La distancia entre comunidades y planteles, los costos del transporte, las jornadas de cuidado no remunerado, la ausencia de redes familiares y las prácticas discriminatorias no afectan de igual forma a toda la población. Una adolescente indígena o residente en una localidad rural puede enfrentar simultáneamente obstáculos escolares, económicos y de género, de modo que una regla aparentemente neutral de asistencia o evaluación puede ocasionar una exclusión material.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en el estudio Brechas educativas en Oaxaca (México): hallazgos territoriales para una política pública con enfoque de derechos e interseccionalidad[1], publicado en octubre de 2026, identificó siete brechas educativas significativas en la entidad. La primera de ellas se refiere expresamente a la inasistencia escolar de mujeres adolescentes indígenas por embarazo o maternidad. El diagnóstico se elaboró a partir de trabajo cualitativo y participativo en territorio, realizado entre octubre de 2024 y mayo de 2025; por ello aporta evidencia actual sobre mecanismos de exclusión, aunque sus observaciones no deben confundirse con estimaciones estadísticamente representativas de toda la entidad.

En la descripción de esta primera brecha, la CEPAL identifica presiones familiares para establecer uniones tempranas, estereotipos que atribuyen a las adolescentes la responsabilidad exclusiva de los cuidados, menor valoración social de su educación y limitaciones para acceder a educación sexual pertinente. También advierte que la precariedad económica puede imponer dobles jornadas de cuidado y trabajo. La conclusión que se desprende del hallazgo es relevante para el diseño normativo, la interrupción escolar no siempre responde a una decisión libre de la persona adolescente; frecuentemente expresa la falta de ajustes institucionales y apoyos oportunos.

En su diagrama sobre la primera brecha, el estudio relaciona la inasistencia con la reproducción de roles tradicionales de género, la menor valoración de la educación de

[1] Bautista Martínez, E. (2026). Brechas educativas en Oaxaca (México): hallazgos territoriales para una política pública con enfoque de derechos e interseccionalidad (LC/MEX/TS.2026/28). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), pp. 38-39. https://www.cepal.org/es/publicaciones/90393-brechas-educativas-oaxaca-mexico-hallazgos-territoriales-politica-publica

las niñas, las uniones tempranas o forzadas y la educación sexual limitada. El conjunto de factores confirma que prohibir una expulsión expresa es necesario, pero insuficiente: también deben enfrentarse las formas indirectas de exclusión que aparecen cuando se niegan justificantes, se exige una asistencia incompatible con la recuperación posparto o se aplican evaluaciones sin condiciones razonables de flexibilidad.

El problema también debe examinarse mediante datos estadísticos que correspondan a periodos recientes y permitan una interpretación técnicamente correcta. La Estadística de Nacimientos Registrados del INEGI, actualizada a 2025 y publicada en septiembre de 2026, informa que 14.4 % de los nacimientos registrados a escala nacional correspondió a madres menores de veinte años[2]. Este porcentaje no representa la proporción de estudiantes embarazadas ni mide la deserción escolar, pero acredita la persistencia de la maternidad adolescente como realidad que las autoridades educativas no pueden ignorar. La ausencia de una cifra equivalente de abandono por embarazo, calculada con metodología verificable para Oaxaca en 2025, no debe subsanarse mediante la reproducción de estimaciones desactualizadas.

Como actualización del contexto demográfico, el INEGI difundió el 22 de septiembre de 2026 los resultados de la Encuesta Intercensal 2025[3], levantada durante octubre y noviembre de 2025. Este instrumento ofrece estimaciones territoriales más recientes de población y vivienda que las del Censo 2020, y resulta pertinente para la planeación de la cobertura educativa y la identificación de necesidades locales. Sin embargo, la Encuesta Intercensal no sustituye los registros de nacimientos ni permite, por sí sola, calcular cuántas adolescentes abandonaron la escuela a causa de un embarazo. Por ello, la iniciativa no utiliza cifras censales antiguas como si describieran la realidad demográfica de 2026 ni atribuye a la Encuesta Intercensal indicadores que no se han demostrado con sus tabulados.

---

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2026). Porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes (menores de 20 años), serie actualizada hasta 2025, tabla interactiva. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.html?nc=mdemo28

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2026, 22 de septiembre). Encuesta Intercensal 2025: presentación de resultados. https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/11233

Asimismo, la Estadística de Nacimientos Registrados 2025, difundida por el INEGI el 25 de septiembre de 2026, reportó 1,678,532 nacimientos registrados[4] en el país. Esta actualización confirma la necesidad de distinguir el año de referencia, el momento de publicación y la unidad de medición: los nacimientos registrados constituyen eventos administrativos y no equivalen al número de madres adolescentes inscritas en un plantel escolar. La política educativa requiere, además, registros administrativos propios y protegidos que permitan conocer solicitudes de reinscripción, interrupciones de trayectoria y apoyos otorgados.

La investigación de la CEPAL[5]no se limita a describir el problema. En sus recomendaciones para cerrar la brecha propone identificar la situación de adolescentes embarazadas y madres, crear condiciones para la lactancia, flexibilizar horarios, desarrollar tutorías académicas, brindar orientación y favorecer servicios de cuidado. Estas medidas muestran que la permanencia escolar no depende únicamente de la voluntad de continuar estudiando, sino también de reglas escolares adaptables y de coordinación entre instituciones. La iniciativa traduce parte de esa orientación en obligaciones legales exigibles y en un protocolo de implementación.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y prohíbe la discriminación. El artículo 3o. reconoce el derecho de toda persona a la educación y dispone que la educación impartida por el Estado sea universal, inclusiva, pública, gratuita y laica en los términos constitucionales. A su vez, el artículo 4o. protege, entre otros bienes, la igualdad entre mujeres y hombres, la salud, la alimentación y el interés superior de la niñez. Estas previsiones deben aplicarse de manera conjunta y no como mandatos aislados.

El principio de igualdad sustantiva exige reconocer que quienes atraviesan un embarazo, un parto, la lactancia o responsabilidades de cuidado no siempre pueden cumplir obligaciones escolares bajo las mismas condiciones de tiempo y disponibilidad

---

[4]Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2026, 25 de septiembre). Estadística de Nacimientos Registrados 2025. https://inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/11240

[5]Bautista Martínez, E. (2026). Brechas educativas en Oaxaca (México): hallazgos territoriales para una política pública con enfoque de derechos e interseccionalidad (LC/MEX/TS.2026/28). CEPAL, recomendaciones de política pública, pp. 61-64. https://www.cepal.org/es/publicaciones/90393-brechas-educativas-oaxaca-mexico-hallazgos-territoriales-politica-publica

que el resto del alumnado. El trato idéntico frente a circunstancias materialmente distintas puede perpetuar desventajas. Por tanto, establecer facilidades académicas y administrativas proporcionadas no constituye un privilegio incompatible con la igualdad, sino una medida orientada a evitar que las condiciones personales se traduzcan en una exclusión educativa.

La Ley General de Educación desarrolla los principios de inclusión, equidad y no discriminación, así como el deber de adoptar medidas que favorezcan el acceso y la continuidad educativa de personas en condiciones de vulnerabilidad. La reforma estatal propuesta debe interpretarse armónicamente con este marco general y respetar las competencias concurrentes de las autoridades educativas. No se pretende establecer un régimen educativo ajeno al sistema nacional, sino precisar, en la legislación oaxaqueña, garantías mínimas de trato, permanencia y adaptación institucional.

El marco de protección también comprende la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular los derechos a la educación y a la no discriminación, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyos compromisos resultan pertinentes para combatir la exclusión educativa asociada al embarazo y a la maternidad. El interés superior de niñas, niños y adolescentes requiere evaluar las consecuencias concretas de cualquier decisión escolar, así como evitar que una medida administrativa punitiva menoscabe sus oportunidades educativas futuras.

En la legislación estatal, el artículo 56 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé acciones encaminadas a la equidad, al acceso, la permanencia y la conclusión de los estudios. La propuesta adiciona una fracción VI para reconocer de manera expresa la permanencia y conclusión de estudios de las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia y de madres y padres adolescentes. Con ello, la obligación deja de quedar exclusivamente sujeta a interpretaciones generales sobre igualdad y se incorpora a un catálogo operativo de acciones educativas.

La prohibición de negar la inscripción, reinscripción o permanencia por embarazo, maternidad o paternidad busca impedir decisiones expresas de exclusión, pero también prácticas de desplazamiento escolar. Por esa razón, se prevé que tales circunstancias no constituyan motivo para cambiar unilateralmente a una persona de turno, grupo o plantel. Un traslado impuesto puede generar costos adicionales de transporte, problemas de seguridad, incompatibilidad con los cuidados o pérdida de redes de apoyo, aun cuando formalmente se mantenga una matrícula activa.

El proyecto reconoce igualmente que la continuidad educativa puede requerir medidas de flexibilidad por razones objetivas. La justificación de inasistencias relacionadas con el embarazo, el parto o la atención médica, la adecuación de los esquemas de evaluación y la existencia de espacios adecuados para la lactancia tienen por finalidad evitar que hechos vinculados a la salud y a los cuidados se conviertan automáticamente en reprobación, rezago o exclusión. Estas facilidades deben instrumentarse con criterios transparentes, adecuados al nivel educativo, y sin eximir de la adquisición de aprendizajes esenciales.

Es indispensable distinguir entre flexibilidad y dispensa de la formación. La reforma no implica aprobar asignaturas sin acreditar aprendizajes, cancelar requisitos pedagógicos sustantivos ni eliminar estándares académicos. Se trata de adecuar los medios y tiempos para demostrar conocimientos cuando exista una necesidad justificada, protegiendo al mismo tiempo el derecho del alumnado y la integridad de los procesos de evaluación.

La iniciativa incorpora a madres y padres adolescentes porque una política que atribuya las obligaciones de cuidado exclusivamente a las mujeres reforzaría la desigualdad que busca combatir. La corresponsabilidad parental exige que también los varones adolescentes dispongan de condiciones para continuar estudiando y participar en el cuidado. No obstante, las medidas específicamente asociadas al embarazo, parto y lactancia deben atender las necesidades de quienes experimentan esos procesos, sin generar una falsa simetría biológica.

Las medidas propuestas necesitan una aplicación sensible al contexto comunitario. En Oaxaca, la diversidad indígena y afromexicana, las distancias entre localidades y las diferencias de infraestructura obligan a diseñar respuestas pertinentes, no un modelo único que solo resulte viable en planteles urbanos. El protocolo previsto en el régimen transitorio deberá contemplar mecanismos accesibles de orientación, condiciones de confidencialidad, canales de canalización y coordinación institucional, así como soluciones razonables según la disponibilidad y características de cada centro educativo.

La protección de la privacidad resulta especialmente importante. La condición de embarazo, los antecedentes médicos y las circunstancias familiares de una estudiante no deben utilizarse para su exposición pública, estigmatización o trato diferenciado injustificado. Las autoridades deben procesar únicamente los datos necesarios para

determinar apoyos escolares, conforme a las normas de protección de datos personales, y establecer procedimientos de atención sin revictimización.

El proyecto también introduce una consecuencia jurídica en el artículo 93 de la Ley estatal al tipificar como infracción la negativa de inscripción, reinscripción o permanencia por embarazo, maternidad o paternidad. Esta previsión responde a una razón de eficacia normativa: una garantía sin cauce de exigibilidad puede quedar reducida a una declaración de principios. La infracción propuesta debe aplicarse conforme a las reglas de procedimiento, competencia, legalidad y proporcionalidad previstas en el régimen sancionador educativo, sin presumir responsabilidad ni impedir el derecho de defensa de los prestadores del servicio.

Por otro lado el artículo segundo transitorio se propone que las autoridades educativas, en coordinación con los Servicios de Salud de Oaxaca, emitan un protocolo en un plazo de ciento ochenta días naturales. El plazo permite ordenar criterios de aplicación, prevenir respuestas dispares entre planteles e identificar mecanismos de seguimiento. Para ser efectivo, dicho instrumento debe precisar responsables, procedimientos de solicitud, medidas académicas, atención de controversias y coordinación con servicios de salud, cuidados y apoyos disponibles, siempre dentro de las atribuciones legales de cada institución.

La viabilidad presupuestaria demanda una consideración responsable. Algunas medidas como justificar inasistencias, ofrecer evaluación flexible o evitar cambios de turno impuestos pueden gestionarse mediante ajustes administrativos y pedagógicos ordinarios. Otras, en particular el acondicionamiento de espacios adecuados para lactancia o la ampliación de servicios de apoyo, pueden requerir recursos materiales. Por ello, la previsión de implementación con cargo a los presupuestos autorizados no debe interpretarse como afirmación de costo cero ni como excusa para incumplir derechos; obliga a planear, priorizar y coordinar acciones conforme al marco presupuestario aplicable.

La reforma propuesta identifica un grupo afectado por barreras comprobadas, establece obligaciones directamente vinculadas con ellas y propone una herramienta normativa que puede implementarse sin desplazar las competencias federales. Asimismo, reconoce la necesidad de medidas específicas sin atribuir a todas las estudiantes embarazadas una condición homogénea de vulnerabilidad. Lo jurídicamente

relevante no es presumir incapacidad, sino retirar barreras cuando existan y garantizar el ejercicio de una decisión educativa libre.

En consecuencia, el beneficio público esperado consiste en reducir negativas de acceso, abandonos evitables y rezagos asociados con embarazo, maternidad o paternidad adolescente, así como promover continuidad de las trayectorias escolares. Estos resultados deberán verificarse mediante registros escolares e indicadores de permanencia y conclusión, desagregados de manera respetuosa de la confidencialidad y con observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La evidencia disponible fundamenta la necesidad de actuar, pero no autoriza a afirmar anticipadamente una reducción cuantitativa determinada del abandono escolar.

En suma, la presente iniciativa busca que el derecho a la educación subsista frente a las circunstancias de embarazo, maternidad y paternidad tempranas; que la respuesta institucional sea de acompañamiento y no de sanción; y que el ordenamiento educativo de Oaxaca disponga de reglas expresas para evitar que una etapa de vida defina de manera irreversible las oportunidades académicas y de desarrollo de las personas adolescentes.

Con base en lo anteriormente expuesto, y para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN**
Artículo 56. Además de lo previsto en el artículo 33 de la Ley General, para lograr la equidad en la educación que permita la igualdad de acceso, permanencia y conclusión de estudios en el sistema educativo estatal, se desarrollarán las siguientes acciones: I. a III. ... IV. Garantizar la atención a estudiantes migrantes y trasnacionales, así como la	**Artículo 56.** ... I. a III. ... IV. Garantizar la atención a estudiantes migrantes y trasnacionales, así como la formación de trabajadores de la educación para su atención, a través de los programas respectivos; V. Adaptar la infraestructura escolar para facilitar la inclusión de las personas con necesidades educativas especiales y

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN**
formación de trabajadores de la educación para su atención, a través de los programas respectivos, y V. Adaptar la infraestructura escolar para facilitar la inclusión de las personas con necesidades educativas especiales y disminuir las barreras para el aprendizaje y su participación social. (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	disminuir las barreras para el aprendizaje y su participación social, **y** **VI. Garantizar la permanencia y conclusión de estudios de las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia, así como de las madres y padres adolescentes.** **El embarazo, la maternidad o la paternidad no serán motivo para negar la inscripción, reinscripción o permanencia de una persona estudiante, ni para su cambio de turno, grupo o plantel sin su consentimiento.** **Las autoridades educativas otorgarán a las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia las facilidades académicas y administrativas necesarias, entre ellas la justificación de inasistencias por embarazo, parto o atención médica, esquemas flexibles de evaluación y un espacio adecuado para la lactancia, y procurarán su vinculación con los servicios de educación inicial y los programas de becas aplicables.**
Artículo 93. Son infracciones de quienes presten servicios educativos: I. a VIII. … IX. Administrar a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres y tutores, medicamentos que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes, e	**Artículo 93.** … I. a VIII. … IX. Administrar a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres y tutores, medicamentos que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes; **X. Negar la inscripción, reinscripción o permanencia de una persona estudiante**

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN**
X. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y la reglamentación respectiva. (Sin correlativo)	**por razón de embarazo, maternidad o paternidad, e** **XI.** Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y la reglamentación respectiva.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IV y V del artículo 56 y las fracciones IX y X del artículo 93; y se adicionan la fracción VI y los párrafos segundo y tercero al artículo 56 y la fracción XI al artículo 93 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la atención a estudiantes migrantes y trasnacionales, así como la formación de trabajadores de la educación para su atención, a través de los programas respectivos;

V. Adaptar la infraestructura escolar para facilitar la inclusión de las personas con necesidades educativas especiales y disminuir las barreras para el aprendizaje y su participación social, y

VI. Garantizar la permanencia y conclusión de estudios de las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia, así como de las madres y padres adolescentes.

El embarazo, la maternidad o la paternidad no serán motivo para negar la inscripción, reinscripción o permanencia de una persona estudiante, ni para su cambio de turno, grupo o plantel sin su consentimiento.

Las autoridades educativas otorgarán a las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia las facilidades académicas y administrativas necesarias, entre ellas la

justificación de inasistencias por embarazo, parto o atención médica, esquemas flexibles de evaluación y un espacio adecuado para la lactancia, y procurarán su vinculación con los servicios de educación inicial y los programas de becas aplicables.

Artículo 93. ...

I. a VIII. ...

IX. Administrar a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres y tutores, medicamentos que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes;

X. Negar la inscripción, reinscripción o permanencia de una persona estudiante por razón de embarazo, maternidad o paternidad, e

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y la reglamentación respectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las autoridades educativas, en coordinación con los Servicios de Salud de Oaxaca, emitirán el protocolo para la permanencia escolar de estudiantes embarazadas, madres y padres adolescentes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados a las autoridades educativas, sin que impliquen recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ELISA
ZEPEDA LAGUNAS

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.